

Declaración común

sobre la siderurgia española

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno español analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria:

- los objetivos de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el Anexo del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión,
- la viabilidad de las empresas no incluidas en un plan de reestructuración ya aprobado.

2. Al establecer los objetivos generales «acero» para 1990, la Comisión procederá a celebrar con el Reino de España, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno español y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración española y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a la media anual de las importaciones comunitarias de productos siderúrgicos CECA de origen español en 1976 y 1977.

A falta de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrán

suministrar las empresas españolas durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder en un cuarto de las cantidades convenidas entre la Comisión y el Gobierno español durante el último año. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas en el marco del Consejo de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno español, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 6 del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión, informará a este respecto a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión; aplicará dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que será respetado el nivel de las cantidades que podrán suministrarse al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno español será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto del Reino de España deberán favorecer la integración armoniosa de esta siderurgia en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de España deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

Declaración común

sobre los precios de los productos agrícolas en España

1. Los precios de los productos agrícolas en España que serán tenidos en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las reglas contempladas:

- en el artículo 68 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos para los cuales se hace referencia a este artículo en la Sección II del Acta de adhesión,
- en el punto 1 del artículo 135 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera

fase para las frutas y hortalizas del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

serán los precios consignados en las actas de la conferencia.

Estos precios han sido adoptados salvo casos particulares, sobre la base de los precios de campaña 1984/85.

Además del nivel de esos precios las actas de la conferencia contienen igualmente, para cada producto en cuestión, las modalidades de aproximación de precios y las

modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir de:

- el 1 de marzo de 1986 para los productos que no sean las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n° 1035/72,
- el comienzo de la segunda fase para las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 serán, en su caso, actualizados antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo a las reglas siguientes:

- a) En caso de que los precios españoles expresados en ECU serán mantenidos en los niveles correspondientes a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Por lo que respecta más particularmente a los precios españoles fijados para la campaña 1985/86, si su nivel, expresado en ECU conduce a sobrepasar la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios serán fijados en las campañas posteriores de tal forma que dicho aumento sea totalmente absorbido en el curso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión como se indica en

el punto a) del apartado 3 del artículo 70 y en el punto c) del artículo 135 del Acta de adhesión.

- b) En caso de que los precios españoles, expresados en ECU, sean inferiores a los precios comunes, su aumento no podrá tener por resultado sobrepasar los precios comunes para los productos en cuestión. Si se sobrepasan, el exceso no será tenido en cuenta para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

3. A los efectos de la conversión de los precios españoles en ECU, se tendrá en cuenta, para la aplicación de las normas de autorización de precios contemplados en el apartado 2, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además en el caso de que el valor de la peseta varíe más del 5 % en relación al valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios y el de su aplicación, se tendrá en cuenta dicha modificación al aplicarse las reglas de actualización contempladas en el apartado 2.

Declaración Común

sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas

Los vinos españoles considerados con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vqprd) son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una «denominación de origen».

Declaración común

sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión serán adoptadas con arreglo a las modalidades o a las orientaciones convenidas, en su caso, en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

- En el artículo 68 y en los artículos que se refieren al mismo,
- en el apartado 1 del artículo 93, en el artículo 98, en el segundo guión del apartado 1 del artículo 118, en el apartado 1 del artículo 119, en el apartado 1 del artículo 120, en el apartado 1 del artículo 121 y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 122,

serán adoptados con arreglo a las disposiciones acordadas en el seno de la Conferencia.